

Fecha: 04/07/2024

Hora: 19:45

Asunto: DECISION Nº 6

Doc. nº: 43

De: Comisarios Deportivos

Para: SKODA. D. Javier Arenas Hernández

Concursante nº 1

Concursante nº 5

Los Comisarios Deportivos, tras haber recibido la solicitud de derecho de revisión por parte de D. Javier Arenas Hernández, representante de la marca SKODA, en la que solicita la revisión de la decisión nº 4 emitida por el CCDD en la 57ª edición del Rallye de Ourense, y la aplicación de una penalización al concursante nº 5 en el *TC Plus* disputado en la indicada prueba; han considerado el asunto y determinado lo siguiente:

1. El art. 14.1.1 del Código Deportivo Internacional (en adelante, C.D.I.), establece que *"(...) en caso de que se descubriera un elemento nuevo, significativo y relevante que no estuviera disponible para las partes que solicitan la revisión en el momento de la decisión en cuestión, los comisarios deportivos que tomaron la decisión (...), pueden decidir volver a examinar su decisión después de una solicitud de revisión (...)."*
2. En el caso que nos ocupa, el Delegado Técnico de la RFEDA emitió un *"informe técnico de marcaje y conteo de neumáticos"*, de 21 de junio, que no estaba disponible para el CCDD en el momento en que adoptó su decisión.
3. Este CCDD consideró el indicado informe como un elemento nuevo, porque no disponía del mismo a la hora de emitir su decisión, considerado significativo y relevante porque se refiere precisamente al objeto de la decisión, que es número de neumáticos empleados por el participante nº 5 y el momento de su marcaje.
4. Este CCDD no tuvo conocimiento de la existencia de infracción alguna en materia de neumáticos hasta que expresamente solicitó informe al Delegado Técnico de la RFEDA, recibido una vez iniciada la cuarta sección, en el que se comunicó textualmente que *"en conformidad con lo previsto en los reglamentos del S-CER en el artículo 21 (neumáticos), el vehículo nº 5 no se ajusta a lo reglamentado en el art. 21.5 (limitación de neumáticos), siendo comprobado después de haber leído los neumáticos que montaba a la salida de la sección 4, que es donde se*

observa la incidencia" (sic); con independencia de que, efectivamente, el cuadro que se incluyó en el informe era contradictorio con el texto del indicado informe.

5. Escuchadas las partes implicadas, SKODA y el concursante nº 5, este CCDD ha alcanzado las siguientes conclusiones:

a) El equipo número 5 cometió dos infracciones, la primera de ellas -marcaje del undécimo neumático- en el C.H. 6F (9:22h.), que dio inicio a la tercera sección; y la segunda de ellas -marcaje del duodécimo neumático-, en el C.H. 10D (14:37h). Por tanto, debieron imponerse dos penalizaciones diferentes, al menos, de sesenta (60) segundos cada una de ellas, una por cada infracción.

b) En relación con la petición de imponer una penalización en el TC+, no es atendible, toda vez que la misma no formó parte de la decisión que se quiere revisar, ni se adoptó una decisión en relación con una penalización a imponer en el TC+. El único camino existente para solicitar esa penalización es el establecido en el art. 13 del C.D.I., esto es, el derecho de reclamación, cuyo plazo ha finalizado, como es sabido.

c) Sin perjuicio de lo anterior, la primera de las infracciones -marcaje del undécimo neumático- se cometió en el C.H. 6F (9:22h.), que dio inicio a la tercera sección; esto es, no se incurrió *en la penalización en el desarrollo del TC+*, como textual y literalmente dice el art. 35.21 del Reglamento Deportivo del S-CER, por lo que tampoco sería posible aplicar la penalización en la clasificación del TC+, y ello con independencia de las interpretaciones que se puedan realizar del indicado precepto, por supuesto todas respetables, y en este caso concreto, ciertamente coherente la defendida por SKODA.

6. En relación con la caución prestada por el solicitante del Derecho de Revisión, este CCDD estima que una vez que se acuerda estimar parcialmente la solicitud, procede su devolución al solicitante.

Por todo lo expuesto, este CCDD adopta la siguiente:

**Decisión:**

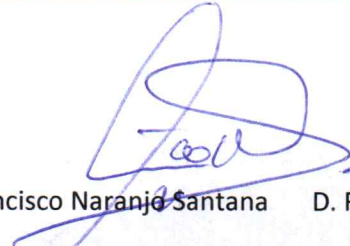
a) Estimar parcialmente la revisión de la decisión nº 4 emitida por el CCDD en la 57ª edición del Rallye de Ourense.

- b) En lugar de la imposición de una penalización de 60 segundos por cometer una infracción al art. 21.5.2 del Reglamento Deportivo del S-CER, se imponen dos penalizaciones, de 60 segundos cada una, por la comisión de dos infracciones al art. 21.5.2 del Reglamento Deportivo del S-CER, la primera en el C.H. 6F, y la segunda en el C.H. 10D.
- c) Devolver la caución prestada por SKODA, en atención a las razones expuestas.


**Razón:** El artículo 21.5.2 del Reglamento Deportivo del S-CER establece que *“el número máximo de neumáticos de cualquier tipo (seco, mixto o agua) a utilizar por rallye y tipo de vehículo será el siguiente: 4RM, 10 neumáticos.”*

El informe remitido por la Dirección Técnica de la RFEDA acredita que el concursante nº 5 cometió dos infracciones a la normativa de neumáticos; la primera de ellas -marcaje del undécimo neumático- en el C.H. 6F (9:22h.), que dio inicio a la tercera sección; y la segunda de ellas -marcaje del duodécimo neumático-, en el C.H. 10D (14:37h).

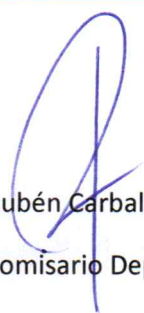
**El derecho de apelación de esta decisión, sin perjuicio del artículo 12.2.4 C.D.I., queda reservado a la parte o a las partes afectadas de conformidad con el artículo 15 del C.D.I.**



D. Francisco Naranjo Santana  
Presidente CC.DD



D. Francisco J. Riaño Lueiro  
Comisario Deportivo



D. Rubén Carballo Iglesias  
Comisario Deportivo